

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-10-002-2019-00192-01 (AIF)

REF. PROCESO SUCESIÓN INTESADA DE JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR SÁNCHEZ.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2020, por el que se declaró la nulidad del proceso por la causal establecida artículo 522 del Código General del Proceso y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora se de apertura al proceso de sucesión intestada del de cujus José Joaquín Villamizar Sánchez (q.e.p.d.), cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento en la ciudad de Bogotá D.C. el 6 de octubre de 2017; que se declare que Lucy Fernanda Tovar Martínez, Luis Ernesto Villamizar Valderrama, José Joaquín Villamizar Valderrama y Santiago Villamizar Tovar, la primera como cónyuge y los restantes como hijos del causante, tienen derecho a intervenir en el presente asunto, así como en la elaboración de inventarios y avalúos, y; que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante.

Por auto del 23 de abril de 2019, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del causante José Joaquín Villamizar Sánchez; se reconoció como interesados en el trámite en calidad de hijos del causante a Luis Ernesto Villamizar Valderrama, José Joaquín Villamizar Valderrama y Santiago Villamizar Tovar.

Mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2019, el apoderado judicial de Lucy Fernanda Tovar Martínez y Santiago Villamizar Tovar, presentó solicitud de nulidad, conforme a la causal contenida en el artículo 522 del Código General del Proceso.

Por auto del 5 de noviembre de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales al interior del trámite incidental.

AUTO APELADO

Mediante auto del 10 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, declaró la nulidad del proceso, por la causal establecida en el artículo 522 del Código General del Proceso, y consecuente con ello, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá.

Para el efecto, en síntesis señaló que frente al causante José Joaquín Villamizar Sánchez existen dos juicios de sucesión, uno adelantado ante esa dependencia judicial y el otro, ante el Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá, lo que da lugar a extraer que el fundamento de la causal de nulidad invocada en el asunto se haya configurada habida cuenta que el proceso que actualmente se tramita en la ciudad de Bogotá fue inscrito con antelación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, a la anotación que se hiciera en el aludido registro respecto de este asunto, razón por la cual la nulidad procesal debe ser declarada.

Concluyó que no le asiste razón a la parte incidentada, pues conforme lo reglado en el artículo 522 del Estatuto Procesal, el único presupuesto para establecer cuál es el proceso frente al que debe declararse la nulidad, corresponde al que haya sido inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, y lo concerniente a la competencia territorial, es un factor que ha de ser analizado por el juez al momento de admitir la demanda, o puestas en consideración por las partes a través de las excepciones previas, más no para determinar si hay lugar a la declaratoria de la nulidad procesal contenida en el artículo aludido, pues dicho canon no lo contempla como factor configurativo de la misma.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo por auto del 25 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo pasivo pretende se revoque la anterior decisión y en su lugar, se deniegue la nulidad propuesta por su contraparte. Como sustento de la apelación, señala que la nulidad invocada es improcedente, pues considera que la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, sólo tiene por finalidad la publicidad del proceso objeto de trámite, más no puede sustituir el factor territorial de competencia determinado por el último domicilio del causante.

Que al analizar la situación puesta a consideración del despacho, se dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto Procesal, el cual resulta indispensable para efectuar una hermenéutica sistemática, razón por la que refiere que la juez de primera instancia al proferir la decisión objeto de impugnación incurrió en un defecto sustantivo; por último refiere, que la Juez Segunda de Familia de Neiva, carecía de competencia para resolver lo concerniente a la solicitud de nulidad, si en cuenta se tiene lo contenido en el artículo 522 del Código General del Proceso.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321-6 del C.G.P. En consecuencia, en el sub examine se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad procesal contenida en el artículo 522 del Estatuto Procesal Civil, o si por el contrario, tal y como lo asevera el recurrente en el presente asunto no se configura la nulidad planteada si en cuenta se tiene el factor funcional de competencia que determina que el juez que debe conocer de este tipo de trámites es el del último domicilio del causante.

Para tal efecto, el despacho precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del Código General del Proceso, cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Así las cosas, es claro que según el tenor literal del texto normativo que regula la nulidad procesal ante la existencia de diversos procesos de sucesión del mismo causante tramitados por distintos despachos judiciales, el único elemento determinante para establecer cuál de los juicios vigentes es el que debe continuar con su curso, consiste en la inscripción que en primer lugar de éstos se hubiere realizado en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Sin embargo, conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2019-2018, a la hora de interpretarse el artículo 522 del Código General del Proceso, no debe ignorarse lo reglamentado en el artículo 28 del mismo compendio procesal, que establece que *"en los procesos de sucesión será competente el juez el domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"*, razón por la cual preliminarmente el juez que conoce de la solicitud de nulidad deberá tener en cuenta el factor de competencia territorial, y a partir de allí determinar cuál de los procesos debe ser declarado nulo.

Así en líneas textuales la Corte Suprema de Justicia en auto AC2019-2018, precisó:

En compendio, la aplicación del artículo 522 del nuevo estatuto procesal debe conjugarse con las reglas de competencia territorial propias para el proceso de sucesión, de manera que no puede tener lugar una decisión simplemente mecánica de anular el proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, porque de lo contrario dicho registro, concebido tan sólo para fines de publicidad informativa a los interesados en la causa sucesoria, pasaría a entrañar un fuero privativo de competencia, que sustituiría sin razón atendible al factor territorial.

Por consiguiente, aunque es necesario atender la inscripción del proceso en el «Registro Nacional Apertura de Procesos de Sucesión», a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, disponible en su página web, para los aludidos fines de publicidad (arts. 108, parág. 1º, y 490, parág. 2º, del CGP), previamente deberán tenerse presente las reglas de competencia territorial relativas al proceso de sucesión. Por supuesto que de ser competentes los juzgados envueltos en la situación, por variedad de domicilios, si hay verdaderos motivos de duda para decidir entre estos sitios o un asiento principal de los negocios, puede el juez encargado del incidente dirimirlo con base en la delantera anotación en la mencionada base registral.

Ahí en realidad, cual se adelantó, no tiene lugar un conflicto de competencia, sino un simple trámite de nulidad a cargo del respectivo juez que el interesado estime competente, así en últimas no lo sea, quien ha de aplicar la ley de manera objetiva y razonable, con el decreto de nulidad del (de los) proceso(s) de registro posterior, pero siempre que el de registro primigenio, insístese, sea acorde con las reglas de competencia del factor territorial.

Analizado lo anterior, procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado no sin antes indicar que, conforme al artículo 76 del Código Civil el domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

En tal sentido, el domicilio implica dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado y por el otro, el ánimo de permanecer en el lugar de residencia.

En cuanto a la forma de acreditación del ánimo de permanecer en el lugar de residencia, la legislación civil contempla una serie de presunciones, las que se encuentran contenidas en los artículos 78 al 82 del Código Civil.

Así el artículo 78 establece que el domicilio civil está determinado por el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio; por su parte el artículo 79 consigna que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es

accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún trafico ambulante.

Entretanto, el artículo 80 prevé que se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fabrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas.

Mientras el artículo 81, refiere que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior; y el artículo 82, indica que se presume también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito, canon que se ha interpretado no como una presunción en sí misma, sino como una forma de preconstituir la intención o ánimo de permanencia¹.

En tal sentido, como el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación y, el solo hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo no conlleva a que éste se modifique, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior, a estas reglas debe estarse el despacho para determinar cuál de los dos procesos en curso debe ser declarado nulo, por la causal contenida en el artículo 522 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 ibídem.

Así las cosas, al analizarse las pruebas obrantes en el informativo se tiene que José Joaquín Villamizar Sánchez falleció el 06 de octubre de 2017 en la ciudad de Bogotá; que Luis Ernesto Villamizar Valderrama y José Joaquín Villamizar Valderrama, nacieron en el municipio de Neiva y fueron registrados en la Notaría Tercera del Círculo de la ciudad en comento; que el señor Villamizar Sánchez contrajo matrimonio con la señora Lucy Fernanda Tovar Martínez el 10 de noviembre de 2007 en el municipio de Neiva, mismo que se celebró en la Notaría Quinta de la ciudad de Neiva; que el 20 de febrero de 2014, fruto de la relación matrimonial que unió en

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia julio 26 de 1982. G.J., t CLXV, pág. 134.

vida a José Joaquín Villamizar Sánchez y Lucy Fernanda Tovar Martínez, nació Santiago Tovar Villamizar, acto este que fue registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.

Igualmente, la prueba documental aportada al expediente da cuenta acerca de que los inmuebles denunciados como de propiedad de la sociedad conyugal de los señores Villamizar Sánchez y Tovar Martínez fueron adquiridos en la municipalidad de Neiva y los negocios jurídicos celebrados para la adquisición de los mismos se realizaron en esta misma ciudad.

En tal sentido, si bien es cierto, que de la evidencia arrojada al presente asunto se concluye que la residencia del señor José Joaquín Villamizar Sánchez para el momento de su fallecimiento era la ciudad de Bogotá, también lo es, que no existe en el plenario prueba alguna que determine que el señor Villamizar Sánchez tenía el ánimo de permanecer en dicha región del país, pues no obra en el informativo ninguna evidencia que demuestre que con el cambio de lugar de habitación se hubiere mudado el asiento principal de sus negocios, el cual según la prueba aportada al informativo en todo momento lo fue la ciudad de Neiva, máxime si se tiene en cuenta que, conforme a lo indicado en la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de mayo de 2017, al interior del proceso con radicación 41001310300520070012901, se logra inferir que como mínimo hasta dicha data el causante tenía su residencia en la parcela No. 5 ubicada geográficamente en el municipio de Rivera, dado que éste fue el momento en el que se definió la pretensión de restitución del inmueble en mención a sus legítimos propietarios, el cual según lo aseverado por el señor Villamizar Sánchez en demanda de reconvención que en dicho trámite procesal éste interpusiera, era el lugar por él destinado como su casa de habitación.

Por lo expuesto, resulta claro que al ser el último domicilio del causante la ciudad de Neiva, conforme lo regula el numeral 12º del artículo 28 del Código General del Proceso, el operador judicial competente para conocer del asunto en razón del factor territorial de competencia será el Juez de Familia del Circuito de Neiva.

En consecuencia, al verificarse que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez de Familia del Circuito de Neiva, teniéndose en cuenta para el efecto el último domicilio del causante, conforme a lo reglado en el artículo 522 del Estatuto Procesal en armonía con lo señalado en el numeral 12 del artículo 28 ibídem, el proceso respecto del cual se debe declarar la nulidad será aquel tramitado por el Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá que cuenta con radicación 11001400304220180066500.

En tal virtud, se revocará el auto proferido el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, y en su lugar, se decretará la nulidad del proceso de sucesión de José Joaquín Villamizar Sánchez adelantado por el Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá con radicación 11001400304220180066500, y consecuente con lo anterior, se ordenará a dicha sede judicial proceda a remitir con destino del Juzgado Segundo de Familia de Neiva el expediente contentivo del aludido proceso.

De otro lado, debe referir la Sala que si bien le asiste razón al recurrente cuando afirma que el juez competente para conocer de la solicitud de nulidad prevista en el artículo 522 del Código General del Proceso, es aquél que se considera por el peticionario que debe continuar con el conocimiento del asunto, también lo es, que tal circunstancia debió haber sido puesta a consideración ante el juez de primer grado en su debida oportunidad, pues al no realizarse de tal manera se convalida la actuación así realizada, y por consiguiente, se torna improcedente el ataque que por tal vicisitud se haga en contra del auto que resuelve el incidente de nulidad.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas de segundo grado a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, dentro del presente asunto, y en su lugar, **DECLARAR** la nulidad del proceso de sucesión de José Joaquín Villamizar Sánchez adelantado por el Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá con radicación 11001400304220180066500, por la causal contenida en el artículo 522 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Cuarenta y dos Civil Municipal de Bogotá, proceda a remitir con destino del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, el expediente contentivo del proceso de sucesión de José Joaquín Villamizar Sánchez con radicación 11001400304220180066500.

TERCERO.- COSTAS. No condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente conforme a lo motivado.

CUARTO.- REMÍTASE el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

*Proceso Sucesión Intestada de José Joaquín Villamizar Sánchez Ref. 2019-00192-01
(Decisión Segunda Instancia). Juz. 2º de Familia de Neiva.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d6d3944dcddac2bf197ab7201474f883c179772c7bd96ef07fd5b70efe3
b12e**

Documento generado en 12/03/2021 07:50:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**